

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 0800131100062021-00253-00

REF: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUTIERREZ GARCIA

DEMANDADO: FRANKLIN AUGUSTO DIAZ BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvasse resolver. Barranquilla, 06 de Marzo del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se aporta poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2023 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"

Conforme a lo anterior a la demanda debe acompañarse los soportes documentales de los bienes que conforma la masa social de los excónyuges en referencia, tales como certificados de tradiciones, contrato de arrendamientos, etc.

3. No se aportó copia de la sentencia dictada por este Juzgado, habida cuenta que la demanda de liquidación de la sociedad

conyugal se tramita de manera independiente al proceso de divorcio.

4. Debe aclarar la demanda respecto al trámite que debe darse, pues solicita que se le dé el trámite de un proceso verbal, siendo que la demanda que nos concita tiene un trámite del proceso liquidatorio o de ejecución, además que en las pretensiones de la demanda solicita el decreto de las medidas cautelares, cuando las pretensiones de la demanda van encaminada a la liquidación de la sociedad conyugal, pues el decreto de las medidas cautelares corresponden a un petición independiente que no pertenecen a las pretensiones de la demanda.

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

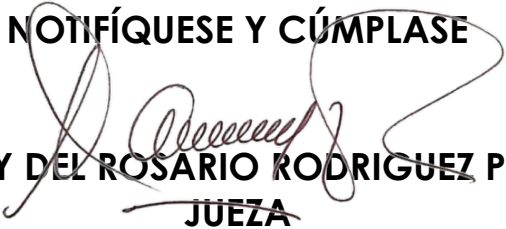
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el accionante SANDRA MILENA GUTIERREZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA